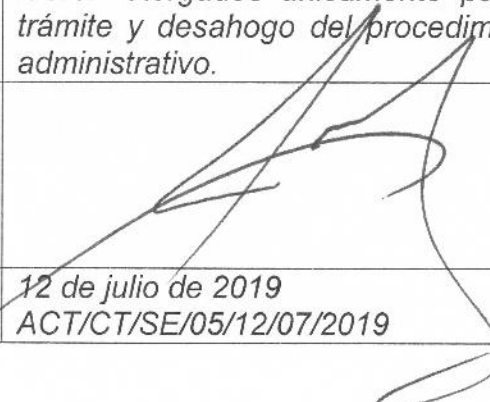


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 369/2017/3ª-IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
369/2017/3ª-IV.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS.**

TERCERA INTERESADA: **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada por el Fiscal General del Estado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de la actora.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El siete de junio de dos mil diecisiete, se notificó a la actora la resolución emitida el veinticuatro de abril de ese año en la cual, el Fiscal General del Estado determinó su responsabilidad administrativa por las conductas que le imputó y la sancionó con una suspensión por quince días sin goce de sueldo del cargo que venía desempeñando como Fiscal Octava adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

1.2. En contra de tal determinación, el quince de junio de dos mil diecisiete **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, presentó una demanda en contra del Fiscal General del Estado, así como del Visitador General y del Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad ambos de la Fiscalía General del Estado, con la que buscaba alcanzar la nulidad de la resolución administrativa. Posteriormente, el primero de junio de dos mil dieciocho, la actora amplió su demanda porque consideró que la resolución administrativa se ejecutó sin habersele notificado previamente.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Las autoridades (que acreditan su personalidad con las pruebas 5, 6 y 14)² no hacen valer causales de improcedencia, por lo que una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

² Visible a fojas 82, 83 y 432 del expediente.



4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

De la lectura integral que se hace al escrito de demanda se advierte que, la actora se duele de que en el oficio de citación a la audiencia la autoridad no le previno para asistir de un abogado o de una defensa legal técnica. En ese sentido, la actora refiere que la resolución impugnada se dictó con base en actos nulos y vulnera en su perjuicio su derecho a una defensa adecuada y al debido proceso. Según la actora, del expediente administrativo no se advierte que haya estado asistida por un defensor o bien, que la demandada la haya requerido para que informara si no estuvo en condiciones de nombrar un defensor y, en consecuencia, designarle un defensor público.

Según las autoridades, en el oficio mediante el cual la citaron a la actora a la audiencia se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor de conformidad con el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado vigente durante la sustanciación del procedimiento administrativo, por lo que sostienen que en modo alguno se afectó el debido proceso y que, por ende, la resolución es válida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si durante la sustanciación del procedimiento administrativo, específicamente en la citación de la actora a la audiencia se garantizó su derecho de defensa.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

1. **Documental.** Consistente en la copia simple de la credencial con número de control 2415/6764 (foja 314).
 2. **Documental.** Consistente en la copia certificada de la resolución administrativa de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 12 a 29).
 3. **Documental.** Consistente en original del acta de notificación de fecha 24 de abril de 2017 (foja 30).
 4. **Documental.** Consistente en copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad número 363/2014 (fojas 31 a 48).
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de las autoridades demandadas Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. **Documental.** Consistente en copia certificada del nombramiento a favor del Mtro. Néstor David Morales Pelagio (foja 82).
 6. **Documental.** Consistente en copia certificada del nombramiento a favor del Lic. Marcos Even Torres Zamudio (foja 83).
 7. **Documental.** Consistente en copia certificada del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad número 363/2014 (fojas 88 a 312).
 8. **Documental.** Consistente en copia certificada del oficio número FGE/VG/8215/2016 (fojas 84 a 87).
- 9. Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

Pruebas de la parte actora en la ampliación de la demanda.

10. **Documental.** Consistente en la copia simple del estado de la cuenta bancaria número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 396 y 397).
 11. **Informe.** A cargo del Fiscal del Distrito XI dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (foja 455).
 12. **Informe.** A cargo del Jefe del Departamento de Nómina y Control de Pagos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (fojas 450 a 454).
 13. **Informe.** A cargo del Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales y representante legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (fojas 491 y 492).
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de las autoridades demandadas Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la contestación a la ampliación de la demanda.

14. **Documental.** Consistente en copia certificada del nombramiento a favor del Lic. José Adán Alonso Zayas (foja 432).
15. **Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.



Las manifestaciones de la actor se estudiarán de manera conjunta en el problema jurídico anunciado, atendiendo a las pruebas del expediente y a las objeciones que se advierten de la contestación a la demanda.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Durante el procedimiento administrativo se garantizó el derecho de audiencia de la actora.

La actora se duele de que en el oficio de citación a la audiencia la autoridad no le previno para asistir de un abogado o de una defensa legal técnica. En ese sentido, la actora refiere que la resolución impugnada se dictó con base en actos nulos y vulnera en su perjuicio su derecho a una defensa adecuada.

No tiene razón la actora. Para explicar la determinación anunciada es preciso hacer las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 14 de la Constitución federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Por ello, debe atenderse a que la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

En otras palabras, en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Por lo cual, debe garantizarse a los sujetos de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio la oportunidad de:

- a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Así, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones. En otros términos, debe existir la posibilidad de que antes de finalizar el procedimiento y durante el mismo, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, dado que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Las consideraciones anteriores se robustecen con los criterios contenidos en la tesis de Jurisprudencia P./1 47/95 de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**³ así como la emitida por la Primera Sala

³ Jurisprudencia(Constitucional, Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133.



de dicho Tribunal en la tesis jurisprudencial 1a./3. 11/ 2014, la cual lleva por rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"⁴.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 251, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente al momento en que la autoridad sustanció y resolvió el procedimiento administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 251.-Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

..."

El resaltado es propio de esta sentencia.

En el caso, se encuentra acreditado que el día once de noviembre de dos mil dieciséis la actora recibió el oficio FGE/VG/8215/2016 mediante el cual la citaban a la audiencia que se llevaría a cabo el dos de diciembre de ese año. Al respecto, obra copia certificada de la notificación y del oficio en comento (**pruebas 7 y 8**),⁵ las que cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Además, debe tenerse presente que la propia actora en su demanda reconoce haber sido notificada con el oficio en mención, por lo que este Tribunal arriba a la

⁴ Jurisprudencia(Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396.

⁵ Visible a fojas 84 a 87 y 267 a 268 del expediente.

conclusión de que la actora fue llamada a la audiencia a través del oficio que se analiza.

Lo anterior es relevante, pues la actora señala que en ese oficio no se le previno que debía acudir con abogado, no se acompañó una copia de la queja en su contra y no se le informaron las pruebas que sustentaban el inicio de dicha queja.

No obstante, esta Sala Unitaria advierte que, contrario a lo manifestado por la actora el oficio de citación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 251, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente al momento de su emisión, pues en ese oficio se le hizo saber a la actora la materia de la queja, de la cual incluso se transcribió la porción sustancial del escrito presentado por Nelly Fabiola Mesa Trejo en la que señalaba los hechos por los cuales presentó la queja en su contra y que motivó el inicio del procedimiento administrativo.

Además, en el oficio que se analiza se hizo saber a la actora la existencia del oficio PGJ/SSC/3635/2014 mediante el cual se remitía la opinión técnica jurídica en la que se indicaban las irregularidades que cometió en el ejercicio de sus funciones y por las cuales Nelly Fabiola Mesa Trejo presentó el escrito de queja en contra de la actora. Debe señalarse, que en el oficio de citación también se transcribió la parte medular de la opinión técnica jurídica.

Tampoco se pasa por alto que, en el multicitado oficio se hizo del conocimiento de la actora que el expediente integrado en su contra quedaba a su disposición desde ese momento para que se impusiera de su contenido en días y horas hábiles.

Por último, en el oficio de citación se refirió de manera textual lo siguiente:

“En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 constitucional y 251, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento que deberá comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Visitaduría General, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número 707, Colonia Reserva Territorial, de esta ciudad, el DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS, en virtud de que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer y formular



alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibida que de no comparecer sin justa causa..."

El subrayado es propio de esta sentencia.

Como se aprecia de la porción del oficio de citación recién transcrita, la autoridad demandada se ajustó al contenido de la normativa vigente y aplicable en su momento para llamar a la actora a la audiencia en la que tendría lugar su ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos, especificando que podría hacerlo por sí o por medio de un defensor, tal y como lo ordena la ley.

En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que no asiste la razón a la actora, pues contrario a lo que afirmó en su demanda, en el oficio por medio del cual se le citó a la audiencia celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis sí se le dieron a conocer los hechos que constituyeron la materia de la queja instaurada en su contra, así como los elementos que existían en su contra, tales como la opinión técnica jurídica y, finalmente, se salvaguardó su derecho a una defensa adecuada pues en la citación se señaló el derecho que tenía de ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de un defensor como lo estipula la norma, la cual fue invocada por la autoridad en el citatorio en mención.

Robustece esta determinación, el hecho de que en la audiencia de dos de diciembre de dos mil dieciséis la actora acudió y formuló alegatos, los cuales los dirigió a combatir los argumentos de la opinión técnica jurídica, la cual fue uno de los elementos para que se iniciara el procedimiento administrativo en su contra.

No deja de advertirse que entre las pruebas que acompañó la actora con su demanda se encuentran las copias certificadas del procedimiento administrativo en las que obra el escrito de queja, así como su escrito presentado en la audiencia que se comenta (**prueba 4**).⁶

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto no se cometió una violación al debido proceso en perjuicio de la actora ni se vulneró su derecho a una adecuada defensa, **por lo que**

⁶ Visible de las fojas 31 a 48 del expediente.

debe reconocerse la legalidad de la resolución impugnada. Por esa misma razón, las tesis y Jurisprudencias que cita en su demanda resultan inaplicables, pues las mismas establecen parámetros a seguir cuando se está en presencia de una violación al debido proceso, lo que no ocurrió en el caso.

Aunado a lo anterior, la actora no formula ninguna otra alegación en contra de la resolución, la cual obra en copia certificada ofrecida tanto por ella como por su contraria, así como la respectiva acta de notificación **(pruebas 2 y 3)**⁷ las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por otra parte, el primero de junio de dos mil dieciocho la actora amplió su demanda porque consideró que la resolución administrativa se ejecutó sin habersele notificado previamente, esto es, que no le informaron a partir de qué fecha comenzaba la suspensión, por lo que siguió asistiendo normalmente a sus actividades. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno hacer las consideraciones siguientes.

En el caso a estudio, la litis versó sobre la legalidad o no de la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada. Es cierto, la actora solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual fue negada el trece de octubre de dos mil diecisiete después de que este órgano jurisdiccional solicitó informes a las autoridades correspondientes, de acuerdo con los cuales, la sanción impuesta a la actora en la resolución impugnada se ejecutó del dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que al ser un hecho consumado no era viable conceder la medida cautelar.

No obstante, en ampliación a la demanda la actora refiere que no se le comunicó esta situación, por lo que siguió laborando y para tal efecto ofreció las pruebas que estimó conducentes.

En este punto es importante señalar que la asistencia de la actora a su fuente laboral los días en que se ejecutó la sanción administrativa es un hecho probado de acuerdo con las pruebas del expediente **(pruebas 11, 12 y 13)**,⁸ las cuales consisten en los informes de diversas autoridades

⁷ Visible a fojas 12 a 30 del expediente.

⁸ Visibles a fojas 450 a 454, 455 y 491 a 492 del expediente.



de la Fiscalía General del Estado con los que se constata la asistencia de la actora a su fuente laboral del dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis, así como de las carpetas de investigación que inició durante ese periodo.

Por su parte, la autoridad demandada realizó la contestación a la ampliación de la demanda en dos sentidos. Por una parte, señaló que tales manifestaciones de la ampliación de la demanda no corresponden con los puntos que debe dilucidar este órgano jurisdiccional, el cual debe constreñirse a estudiar la legalidad de la resolución impugnada y, por otra parte, refirió que actuó diligentemente al notificar al superior jerárquico de la actora el periodo en que se llevaría a cabo la ejecución de la sanción. En ese sentido, obra en el expediente la copia certificada del oficio dirigido al Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa con atención a la actora en donde se notifica el periodo en el que se ejecutara la sanción consistente en suspensión de quince días de su cargo sin goce de sueldo.

En cambio, no obra la notificación o algún otro elemento que permita establecer que la actora tuvo conocimiento de la fecha en que se ejecutaría la sanción, sin embargo, lo que sí se advierte del expediente es que para el quince de junio de dos mil diecisiete, esto es, un día antes de que se ejecutara la sanción la actora presentó la demanda del juicio nulidad que ahora se resuelve y en ella asentó que: *“... ya está en proceso la ejecución de la resolución, tal como se aprecia en los oficios girados a las responsables ejecutoras, lo cual me dejaría en perfecto estado de indefensión en caso de concretarse la ejecución de la misma...”*.

En esas condiciones, esta Sala Unitaria que si bien la litis se centró en analizar la legalidad de la resolución impugnada (lo que ha quedado dilucidado), lo cierto es que en aras de emitir una sentencia exhaustiva es necesario hacer un pronunciamiento de todas las cuestiones planteadas por las partes, por lo que en cuanto a las manifestaciones introducidas en la ampliación de la demanda, este órgano jurisdiccional estima que las mismas pudieran ser constitutivas de alguna responsabilidad de tipo administrativo, por lo que lo procedente será dar vista al órgano interno de control para que realice las actuaciones que estime conducentes a efecto de esclarecer la asistencia de la actora a su fuente laboral cuando se encontraba en curso la ejecución de su sanción, así como las consecuencias y los funcionarios responsables, tomando en cuenta que la

manifestación de la actora estampada en su escrito de demanda no es suficiente para establecer que había sido notificada del periodo en el que se ejecutaría la sanción.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son reconocer la validez de la resolución dictada por el Fiscal General del Estado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de la actora.

Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado para que realice las actuaciones conducentes a efecto de determinar o no las responsabilidades por los hechos relacionados con la asistencia de la actora a su fuente laboral cuando se encontraba en ejecución la sanción consistente en suspensión sin goce de sueldo por quince días.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución dictada por el Fiscal General del Estado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de la actora.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado en los términos precisados en los efectos de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS